



### **Legenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución del expediente <u>127/2017/1ª-II</u></b> (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	26 de septiembre de 2019 ACT/CT/SO/07/26/09/2019

**Juicio Contencioso Administrativo:**  
127/2017/1<sup>a</sup>-II.

**Actor:** Eliminado: datos personales.  
**Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**Autoridades demandadas:**

Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz,  
Tesorero y Directora de Comercio del  
Ayuntamiento en mención.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A  
DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Sentencia** en la que se decreta el sobreseimiento del juicio.

**GLOSARIO.**

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**RESULTANDOS.**

**1. Antecedentes del caso.**

Mediante escrito<sup>1</sup> recibido el trece de marzo de dos mil diecisiete, el ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

<sup>1</sup> Foja 1 a 9 del expediente.

Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. demandó la nulidad de los cobros indebidos de los derechos por servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, así como la omisión de permitir el pago del impuesto predial. Como pretensión, solicitó la devolución de la cantidad pagada en exceso en concepto de impuesto predial.

El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz admitió la demanda interpuesta, las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código y ordenó emplazar a las autoridades demandadas Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, Tesorero y Directora de Comercio del Ayuntamiento en mención, para que dieran contestación a la demanda, lo cual realizaron por separado mediante escritos<sup>2</sup> recibidos el once de mayo de dos mil diecisiete.

Posteriormente, la parte actora amplió su demanda el nueve de octubre de dos mil diecisiete<sup>3</sup>, la cual no fue contestada por las autoridades demandadas por lo que mediante acuerdo emitido el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho se les tuvo por perdido tal derecho.

El ocho de noviembre de dos mil dieciocho se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, en la que se desahogaron y recibieron las pruebas ofrecidas por las partes. Además, se tuvo por perdido el derecho de las partes a formular sus alegatos, debido a que no lo ejercieron en tiempo y forma.

En esa misma fecha se ordenó turnar el expediente para resolver, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

## **2. Cuestiones a resolver.**

---

<sup>2</sup> Fojas 29 a 33, 42 a 47 y 50 a 54.

<sup>3</sup> Mediante escrito consultable a fojas 141 a 151.

Se resumen a continuación los planteamientos de las partes, en la medida necesaria para la sentencia que se emite.

En su **primer** concepto de impugnación el actor refirió que es ilegal e indebido el cobro de los derechos por servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en tanto que ya fueron pagados de forma anual y anticipada. Además, señaló que el cobro se realizó de forma verbal y no a través de un acto administrativo que constara por escrito, debidamente fundado y motivado.

En el **segundo** concepto de impugnación expresó que es indebido el cobro de los derechos por servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, dado que dicha contribución se causa de forma mensual y no anual, conforme con el artículo 17, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Blanco. Adicionalmente, manifestó que para determinar el monto de la obligación debió tomarse en cuenta la unidad de medida y actualización y no el salario mínimo.

Por otra parte, consideró que es indebido que se condicione el pago del impuesto predial como consecuencia de la omisión de pago de los derechos antes mencionados.

Del mismo modo que el cobro referido en el primer concepto de impugnación, agregó que en este segundo caso el requerimiento de pago también ocurrió de forma verbal, por lo que demandó la expedición de una orden por escrito debidamente fundada y motivada acerca de la forma y monto del pago de la contribución que se le pretenda cobrar.

En el **tercer** concepto de impugnación acusó que la omisión de permitirle pagar el impuesto predial del inmueble del que es copropietario, carece de una debida fundamentación y motivación, por lo que demandó la expedición de un documento público que acredite el pago del impuesto predial correspondiente al año dos mil diecisiete, en el que se tome en consideración la unidad de medida y actualización y

el descuento al que tiene derecho como pensionado del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al ampliar su demanda, señaló como actos impugnados las consideraciones de las autoridades en sus contestaciones de demanda y expresó diversas inconformidades en torno a ellas, sin embargo, lo expuesto en las contestaciones de demanda no constituyen actos administrativos, sino referencias a los hechos expuestos en la demanda y argumentos tendentes a demostrar la ineficacia de los conceptos de impugnación que las autoridades deben expresar en cumplimiento al artículo 301, fracciones III y IV, del Código, razón por la cual lo manifestado en el escrito de ampliación no puede ser atendido como actos impugnados ni como conceptos de impugnación.

Por su parte, el **Ayuntamiento de Río Blanco** negó que el actor haya realizado pago alguno en su favor, además, precisó que el actor pagó el impuesto predial del año dos mil dieciséis pero que adeuda los derechos por servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, sin embargo, afirmó que éstos no han sido requeridos de pago, motivo por el que consideró que no existen los actos administrativos impugnados.

En los mismos términos se defendió el **Tesorero Municipal**.

En cambio, la **Directora de Comercio** señaló que el actor no se encuentra empadronado ni con licencia de funcionamiento vigente en algún giro comercial, por lo que no ha sido requerido de documentación o pago alguno por cuanto hace al área a su cargo.

De ahí que como cuestiones a resolver se tengan las siguientes:

2.1. Establecer si los actos impugnados existen.

2.2. De existir los actos impugnados, dilucidar si constan por escrito y si cuentan con fundamentación y motivación.

## CONSIDERANDOS.

### I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 2, fracción XXX, del Código.

### II. Improcedencia del juicio.

De oficio, se advierte la actualización de la causal de improcedencia contenida en el artículo 289, fracción V, del Código relativa al consentimiento tácito de los actos impugnados. El precepto en cita dispone que se entenderán como actos consentidos de forma tácita aquellos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por el Código.

Particularmente, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** acudió al juicio contencioso, por lo que precisa revisar si la interposición ocurrió dentro del plazo establecido.

Primeramente, se puntualiza que los actos que impugnó en su demanda importan una cuantía de \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos con cero centavos, moneda nacional) según se desprende de su narrativa de hechos. Tiene relevancia la cuantía porque, de acuerdo con lo previsto en el artículo 280 Bis, fracción I, del Código en vigor al momento en el que presentó su demanda, los actos administrativos y

fiscales cuya cuantía no excediera de cinco veces el salario mínimo vigente, elevado al año, harían procedente la vía sumaria del juicio contencioso.

Con base en lo anterior, el juicio que promovió el demandante era procedente en la vía sumaria al encontrarse su cuantía por debajo del importe máximo señalado en el Código. Cabe mencionar que esta circunstancia era del conocimiento del actor, pues en el punto petitorio primero de su demanda él mismo solicitó la admisión en la vía sumaria.

Ahora, a diferencia de la vía ordinaria, la vía sumaria exige que la demanda sea presentada dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o al en que se haya tenido conocimiento del mismo (artículo 292, fracción V, del Código).

En ese orden, en la demanda el actor manifestó que tuvo conocimiento de los actos impugnados el día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, de modo que el plazo de cinco días transcurrió del uno al siete de marzo de ese mismo año como se ilustra enseguida:

<b>FEBRERO 2017</b>						
<b>Domingo</b>	<b>Lunes</b>	<b>Martes</b>	<b>Miércoles</b>	<b>Jueves</b>	<b>Viernes</b>	<b>Sábado</b>
		28 Conocimiento de los actos				
<b>MARZO 2017</b>						
			1 Día 1 del plazo	2 Día 2 del plazo	3 Día 3 del plazo	4 Inhábil
5 Inhábil	6 Día 4 del plazo	7 Día 5 del plazo	8	9		

No se soslaya que el actor envió su demanda a través del Servicio Postal Mexicano y que en términos del último párrafo del artículo 292 del Código, debe tomarse como fecha de presentación aquella en que se depositó, lo que en el caso concreto aconteció el ocho de marzo de

dos mil diecisiete según se advierte del sello plasmado en el sobre<sup>4</sup> donde se contenía la demanda.

Sin embargo, su depósito en esa fecha hace que la presentación de la demanda haya ocurrido fuera del plazo establecido, pues como ya se dijo, éste feneció el siete de marzo.

El cómputo del plazo del uno al siete de marzo se explica porque no existió notificación alguna de los actos impugnados que tuviera que surtir efectos, al menos así se desprende de la narración del único hecho en que el actor sustenta la demanda, en el que refirió que los actos le fueron comunicados de manera verbal el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Luego, el plazo inicia a computarse en el día siguiente a aquel en el que tuvo conocimiento de los actos, es decir, que el día uno del plazo correspondió al uno de marzo de dos mil diecisiete.

Lo anterior obedece a que el artículo 292, fracción V, del Código contempla dos supuestos: el primero, cuando existe una notificación de los actos, y el segundo, cuando no existió una notificación pero el interesado tuvo conocimiento de los actos por otro medio. En el primer supuesto, el plazo no puede transcurrir sino hasta que haya surtido sus efectos la notificación, esto es, que el interesado haya podido imponerse de su contenido y tomar conocimiento de lo que se le notifica. En cambio, en el segundo supuesto, el interesado ya tuvo conocimiento de los actos aun cuando no existió notificación, de ahí que no haya necesidad de dar margen para que surta efectos algo que no existió.

Así, si el plazo para presentar la demanda transcurrió del uno al siete de marzo de dos mil diecisiete, y ésta fue depositada el ocho de marzo de dos mil diecisiete, es válido concluir que el juicio contencioso no fue promovido en el plazo señalado en el Código, de modo que los actos impugnados deben tenerse por consentidos tácitamente.

---

<sup>4</sup> Agregado al expediente entre fojas 12 y 13.

Esta determinación en ningún modo configura una violación al derecho humano de acceso a la justicia habida cuenta que la oportunidad en la interposición del juicio constituye un presupuesto procesal para que proceda la acción, presupuesto que es compatible con el derecho humano en comento según lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia que se transcribe enseguida:

**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la

competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.<sup>5</sup>

El énfasis es añadido.

#### **V. Fallo.**

Derivado de que los actos impugnados se entienden como consentidos de forma tácita, al no haber sido promovido el juicio contencioso en el plazo establecido en el artículo 292, fracción V, del Código, procede el sobreseimiento del juicio de conformidad con el artículo 290, fracción II, en relación con el artículo 289, fracción V, ambos del Código.

#### **RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se decreta el **sobreseimiento** del juicio con fundamento en el artículo 290, fracción II, en relación con el artículo 289, fracción V, ambos del Código.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL.** Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro

---

<sup>5</sup> Registro 2015595, Tesis 1a./J. 90/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 48, t. I, noviembre de 2017, p. 213.

Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma.

**DOY FE.**

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**

**Magistrado**

**LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA**

**Secretario de Acuerdos**